

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: gestiondetrafico@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del **18 de diciembre de 2019 al 06 de marzo de 2020**. Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: María Isabel Reza Meneses, Directora de Desarrollo Digital, correo electrónico: maria.reza@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico 55 5015 4000, extensión 2495.

I. Datos del participante	
Nombre, razón o denominación social:	MARÍA ELENA ESTAVILLO FLORES
En su caso, nombre del representante legal:	
Documento para la acreditación de la representación: <small>En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.</small>	Elija un elemento.
AVISO DE PRIVACIDAD	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la “LGPDPPO”) y numerales 9, fracción II, 11, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los “Lineamientos”), se pone a disposición de los participantes el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Denominación del responsable: Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “IFT”). II. Domicilio del responsable: Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad: Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de cada consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del Instituto de manera asociada con el titular de los mismos y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos en términos de lo dispuesto en el numeral Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que estime el Pleno del IFT a efecto de generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre cualquier tema de interés que este órgano constitucional autónomo someta al escrutinio público. En caso de que dentro de los documentos que sean remitidos se advierta información distinta al nombre y opinión, y ésta incluya datos personales que tengan el carácter de confidencial, se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento para la difusión de dichos datos, cuando menos, en el portal del Instituto, en términos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21, segundo y tercer párrafos, de la LGPDPPSO y los numerales 12 y 15 de los Lineamientos. 	

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet”.

IV. **Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento:** Los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular.

V. **Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento:** El IFT, convencido de la utilidad e importancia que reviste la transparencia y la participación ciudadana en el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que resulte de interés, realiza consultas públicas con base en lo señalado en los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017.

VI. **Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular:** En concordancia con lo señalado en el apartado IV, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, se ponen a disposición los siguientes puntos de contacto: Lorena Velázquez López, Subdirectora de Desarrollo Digital 2 y Edwin Andrés Montes de Oca Pérez, Subdirector de Desarrollo Digital 1, correo electrónico: lorena.velazquez@ift.org.mx y edwin.montesdeoca@ift.org.mx y número telefónico 55 5015 4000 extensión 4392 y 4411, respectivamente, con quienes el titular de los datos personales podrá comunicarse para cualquier manifestación o inquietud al respecto.

VII. **Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre el tratamiento de sus datos personales (en lo sucesivo, los “derechos ARCO”):** Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el “INAI”). El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos, de conformidad con lo siguiente:

a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO

- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Los mismos se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente:

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el Instituto hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet (www.inai.org.mx), en la sección “Protección de Datos Personales”/“¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?”/“Formatos”/“Sector Público”.

d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

De conformidad con lo establecido en el numeral 90 de los Lineamientos, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.

e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a internet”.

Según lo dispuesto en el numeral 92 de los Lineamientos, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento -los cuales no deberán contravenir los previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO- son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe/existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del proceso consultivo que nos ocupa. (Descripción en caso de existir).

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

VIII. **El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT:** Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. Planta Baja, teléfono 55 5015 4000, extensión 4267.

IX. **Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad:** Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el apartado de consultas públicas del portal de internet del IFT.

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública	
Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
2, fracción 6	<p>Al definir que el acceso a internet es aquel que permite “a los usuarios finales acceder a cualquier contenido, aplicación o servicio disponible en Internet”, la misma definición causaría que cualquier práctica de gestión de tráfico excluya a los PSI de la aplicación de los lineamientos.</p> <p>Es decir, al NO permitir a los usuarios acceder a cualquier contenido, aplicación o servicio, ya no estarían clasificadas sus actividades como provisión de acceso a internet.</p>
3	<p>Este artículo autoriza en lo general la gestión de tráfico, lo que es contrario al art. 145 de la LFTR, que prevé esta posibilidad como excepcional.</p> <p>Se permite la gestión de tráfico en casos distintos a los previstos en la Ley (art. 145, fracción V), por lo que el artículo sería ilegal. La ley sólo contempla la gestión para asegurar la calidad y la velocidad. Los lineamientos agregan como justificación la “innovación comercial” y la “integridad y seguridad de la red”. Hay una abierta contradicción a la ley.</p> <p>La disposición también es ineficaz porque no define un procedimiento para que el IFT ordene la suspensión provisional o definitiva.</p> <p>Se señala que la orden de suspensión puede ser por afectar la sana competencia, pero falta incluir otras causas, como dañar la libertad de expresión, el acceso a la información, la privacidad o la inclusión digital, que deberían estar contempladas.</p> <p>La simple mención a consideraciones de competencia no es suficiente si no hay un proceso claro y criterios. La experiencia que ha habido con los planes de datos gratuitos (zero rating) del preponderante han mostrado la ineficiencia de la revisión rápida ex ante en estos casos. Se requeriría repensar el esquema de supervisión y no replicar uno que ya ha demostrado su ineficacia.</p>
4	<p>El artículo debería definir en qué consiste la “libre elección”, atendiendo al objetivo de preservar las condiciones para que los usuarios puedan ejercer ampliamente su derecho a elegir.</p> <p>La libre elección es un principio esencial de los derechos de los usuarios y el proyecto puede causar que este principio se interprete de una manera muy restrictiva.</p>

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet”.

	<p>Por ejemplo, puede haber una apariencia de libertad de elección cuando un usuario contrata un servicio, ya que existe la opción de no contratarlo. Pero una verdadera libertad de elección exige la disponibilidad de alternativas de proveedores, planes, precios, condiciones y calidades que satisfagan las necesidades del usuario.</p> <p>La opción de no contratar un servicio o contratarlo sólo bajo una modalidad no debe considerarse una elección libre, menos aún cuando el acceso a internet debe contemplarse como un servicio básico y habilitador de derechos.</p> <p>Por lo tanto, la indefinición del concepto de libre elección dejaría abierta la posibilidad de que no se respete el espíritu de este principio.</p>
5	<p>Se debe señalar que cualquier bloqueo, aun en los casos previstos en la ley debería ser excepcional.</p> <p>Comentario a fracción I: en caso de los riesgos señalados, el bloqueo debería estar condicionado a que sea la única forma para atenderlo (necesidad estricta), que esté claramente relacionado con el riesgo detectado y que sea proporcional</p> <p>Comentario a fracción III: las situaciones de emergencia deberían estar explícitamente previstas en un instrumento legal (por ejemplo, lo que ocurre en el caso de los lineamientos para alertas en caso de emergencia publicados por el IFT).</p> <p>La causa de seguridad nacional, sin ningún contexto, abre un gran margen de discrecionalidad para realizar cualquier tipo de intervención en contra de los derechos de los ciudadanos.</p> <p>Comentario a fracción IV. La indefinición de “autoridad competente” deja un gran margen de discrecionalidad para realizar bloqueos sin un análisis de razonabilidad que asegure el interés público y que, en todo caso, debería pasar por el poder judicial.</p> <p>La diversidad de razones que pudiera tener una “autoridad competente” para ordenar bloqueos, podría poner cualquier principio jurídico por encima de los que tutela el IFT en esta materia. Así, una disputa comercial o de propiedad intelectual, por ejemplo, podría estar por encima de la libertad de expresión, el derecho a la información, la privacidad, la competencia o la inclusión digital.</p>
7	<p>Aunque la diferenciación de servicios puede ser compatible con un funcionamiento sano del mercado, tal como se incluye el concepto en este proyecto pone en riesgo los principios de</p>

	libertad de expresión, derecho a la información, privacidad, inclusión digital, competencia y libre concurrencia, puesto que autoriza los servicios diferenciados sin definir ningún tipo de salvaguarda para no afectar el interés público.
8	El art. 145, fracción II de la LFCE prohíbe toda discriminación en contenidos, aplicaciones y servicios. No obstante, este artículo de los lineamientos permite la discriminación hacia los proveedores de aplicaciones, contenidos y servicios en ciertos casos, por lo que la disposición es ilegal y contraria al principio de la neutralidad de red.
Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.	

III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública

La LFTR en su artículo 145, fracción V, prevé:

“Gestión de tráfico. Los concesionarios y autorizados podrán tomar las medidas o acciones necesarias para la gestión de tráfico y administración de red conforme a las políticas autorizadas por el Instituto, a fin de garantizar la calidad o la velocidad de servicio contratada por el usuario, siempre que ello no constituya una práctica contraria a la sana competencia y libre concurrencia”

Es decir, la gestión de tráfico puede permitirse, pero sólo con el objetivo de garantizar la calidad o la velocidad del servicio y a condición de que no se afecte la competencia.

La regla general en el capítulo VI De La Neutralidad de las Redes, de la LFTR, es la no discriminación y la libre elección, considerando la gestión de tráfico como un caso de excepción.

No obstante, los lineamientos autorizan en términos generales la discriminación y la restricción de las posibilidades de elección del usuario, además de abrir la puerta para la gestión de tráfico en casos distintos a los que permite la ley.

Por lo tanto, los lineamientos son contrarios a lo que la ley dispone. El IFT tiene facultades regulatorias, pero estas se limitan a definir aquello que no está contemplado en la ley y en lo que no se oponga a ella, por lo que este proyecto de lineamientos excede las facultades del Instituto.

Adicionalmente, el proyecto no desarrolla el principio de libertad de elección ni da claridad al de no discriminación, los cuales deberían estar bien definidos para eliminar la incertidumbre en su aplicación.

Por otro lado, los lineamientos no contienen disposiciones protectoras de la libertad de expresión, derecho a la información, privacidad e inclusión digital, mientras que las que existen sobre competencia son simples menciones que no se acompañan de mecanismos, procedimientos y criterios, por lo que el proyecto no asegura la protección del interés público.

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet”.

El proyecto no aborda circunstancias que sí pudieran justificar el bloqueo o suspensión de contenidos desde una perspectiva del interés público, como son el discurso de odio o la pornografía infantil. La generalidad de las disposiciones podrían darles cabida, pero también a muchas otras causas que no justifican una intervención de ese tipo y que, por lo tanto, no deberían tener el mismo tratamiento.

Finalmente, los lineamientos no son eficaces para los fines plateados, porque no contemplan procedimientos para las diferentes acciones previstas, sus plazos, etapas, quién podría accionarlos; no señalan si la supervisión sería ex post o ex ante, etc. En este aspecto, hay que considerar que los procedimientos previstos en la LFCE son demasiado largos, ex post y sólo se refieren a aspectos de competencia, mientras que los que prevé la LFPA son también muy largos y no están diseñados para cuestiones regulatorias con este tipo de alcance.

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.